

ADJUDICACIÓN DEL BIEN POR EL ALBACEA A UN SOLO HEREDERO. CONSENTIMIENTO FORMAL DE LOS RESTANTES COHEREDEROS

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: derecho de sucesiones, contador-partidor, competencias, adjudicación de bienes hereditarios.

ENUNCIADO

Por los dos esposos se habían otorgado sendos testamentos, de idéntico contenido, en el que se legaban recíprocamente el usufructo universal y vitalicio de su herencia e instituían herederos universales por partes iguales a sus tres hijos, sustituidos vulgarmente por sus respectivos descendientes, salvo el caso de renuncia, nombrando un albacea-contador-partidor. Fallecidos ambos, el albacea ha realizado las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de las citadas herencias, conforme al artículo 1.062 del Código Civil, comprensivas del único bien relicto por los dos causantes, que se adjudicaba al único heredero que ha comparecido ante el Notario junto con el albacea a efectos de otorgar la correspondiente escritura. El heredero compareciente aceptaba pura y simplemente las herencias de sus difuntos padres y se hacía cargo del bien adjudicado, con la obligación de pago en metálico del exceso a sus hermanos y coherederos, lo que manifestaba haber realizado ya en su día según documentación que obra en su poder.

El albacea-contador-partidor, tras haberse puesto en contacto con todos los interesados en estas herencias, ha constatado que todos los llamados a las mismas están conformes en que el único bien relicto, al ser indivisible, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.062 del Código Civil, se adjudique en su totalidad y pleno dominio al hijo y heredero que utiliza como domicilio familiar habitual propio el único bien relicto y que todos han recibido en metálico antes del otorgamiento de la escritura sus haberes respectivos del adjudicatario de la vivienda.

Aportada para su inscripción en el Registro de la Propiedad dicha escritura, por el registrador se rechaza la inscripción pretendida con el razonamiento de que las adjudicaciones de bienes a un

heredero conforme al artículo 1.062 del Código Civil, es un acto que excede de lo meramente particional, y por tanto de carácter dispositivo que no puede hacer por sí solo el contador-partidor, por el posible perjuicio que puede generar la legítima de los herederos forzosos.

¿Debe recurrirse este argumento denegatorio?

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Facultades particionales del contador-partidor.
- Posibilidades particionales con bien único e indivisible en el caudal relicto.
- Naturaleza jurídica de la adjudicación del único bien a un coheredero.

SOLUCIÓN

Entiendo que debe ser recurrido el argumento dado por el registrador de la propiedad y como primera actuación tendente a dobligar esa calificación inicial debería aportarse de todos y cada uno de los herederos su consentimiento formal a las operaciones particionales practicadas por el albacea-contador-partidor.

Pero con independencia de ello y complementándolo, deben atacarse esos argumentos pues no son aplicables al caso los preceptos alegados por el registrador en su calificación, puesto que se está ante una aplicación concreta de la excepción a la regla de la posible igualdad de lotes del artículo 1.061 del Código Civil, recogida en el artículo 1.062 del Código Civil. Por ello, se puede considerar la actuación del contador-partidor como acto particional, y por lo tanto válido, al estar encuadrada en la «simple facultad de hacer la partición», recogida en el artículo 1.057 del Código Civil.

La Resolución de fecha 2 de diciembre de 1964 consideró que es evidente que los contadores, al cumplir su misión, deben tener en cuenta las circunstancias y modalidades de la partición, ya que hay casos en que no tienen medio hábil para hacer los lotes ajustados al criterio del artículo 1.061 del Código Civil por la imposibilidad material de distribuir los pocos bienes hereditarios entre el número grande de herederos, y por ello el artículo 1.062 del Código Civil permite, como excepción al artículo anterior, que cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, pueda ser adjudicada a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero; circunstancia que concurre en este caso, donde hay un piso vivienda en propiedad horizontal, que el contador ha atribuido a uno solo de los herederos. Así resulta de la doctrina de las Resoluciones de 23 de julio de 1925 y 6 de abril de 1962, que declararon no haberse excedido el comisario en sus funciones por ser acto de partición ordinaria el comprendido en el artículo 1.062 del Código Civil, sin perjuicio de la facultad de

vender, en su caso, en pública subasta la finca inventariada a petición de cualquier heredero, según previene el citado precepto legal.

Es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) (Resoluciones de 27 de diciembre de 1982 y 19 de septiembre de 2002 y TS de 25 de noviembre de 2004) que la partición de herencia hecha por el contador-partidor no requiere el consentimiento de los herederos, aunque estos sean legitimarios, siempre que actúe dentro de sus funciones.

Esas funciones se concretan en la «simple facultad de hacer la partición» (art. 1.057 CC). Ciertamente, la línea que delimita lo particional de lo dispositivo no es nítida; y es presupuesto básico de la partición hereditaria que, siendo posible, deban formarse lotes iguales o proporcionales no solo cuantitativa sino también cualitativamente (arts. 841, 1.056, 1.061, 1.062 y ss. CC). No obstante, la Dirección General también ha puesto de relieve reiteradamente que la adjudicación hecha a uno de los herederos con la obligación de compensar en metálico a los demás por razón del exceso de valor de lo adjudicado en relación con el de su cuota hereditaria no implica enajenación (Rs. de 22 de febrero de 1943, 6 de abril de 1962, 2 de enero de 2004 y 14 de abril de 2005, entre otras); y que esa regla legal de la posible igualdad (que según la doctrina jurisprudencial no exige igualdad matemática o absoluta; por todas, la STS de 25 de noviembre de 2004) es respetada cuando, por ser de carácter indivisible, el único inmueble relicto es adjudicado por el contador-partidor a uno de los herederos abonando el exceso a los demás en dinero, sin perjuicio de la posible impugnación por los interesados, de modo que ha de pasarse entretanto por dicha partición mientras no sea palmariamente contraria a las legítimas o a lo dispuesto por el testador (Resoluciones de 21 de junio y 20 de septiembre de 2003).

Así pues y con base en estos razonamientos dimanantes de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la DGRN, debe impugnarse la calificación del registrador con evidentes probabilidades de éxito.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 841, 1.056, 1.057, 1.061 y 1.062.
- STS de 25 de noviembre de 2004.
- RDGRN de 21 de junio y 20 de septiembre de 2003.